

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00152 00

ACCIONANTE: GILBERTO GUERRA LOZANO

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **GILBERTO GUERRA LOZANO** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

GILBERTO GUERRA LOZANO, actuado en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos su derecho fundamental a la salud, vida. En consecuencia, manifestó solicita lo siguiente:

*...juntos con el radiólogo o a quien
Corresponda.*

*Concedido: Gilberto Guerrero Lozano
CE 19-184.744 TO 388012*

Referido: Derecho de Petición artículo 23 de la CN.

Cordial Saludo:

*Muy respetuosamente me dirijo ante su oficina de
Salud Total E.P.S. con el fin de solicitarle
de la Manera Mas atenta y cordial que me
colabore y se le de el tramite a lo aqui solici-
tado de caracter urgente ya que tengo padeci-
endo de una Patologia de Prostata la cual he
go padeciendo desde hace varios años y me
encuentro de muy mal estado de salud y el me-
dicamento el cual se me fue formulado por
el urologo no ha presentado ningun efecto
positivo en mi salud teniendo en cuenta que
soy Persona Mayor de 70 años, y se autorize
de caracter urgente la ecografia con el
radiologo, o quien corresponda Hacerme esta
como tambien un examen de tab. en la
Cabeza, Cuello y la parte dorsal y los
organos vitales, o una resonancia o lo mas
conveniente para mi salud, ya que tuve una
trombosis, trombos por tres ocasiones sien-
to muchas picadas en la cabeza y el corazon
como de pronto puedo tener el corazon mas grav
de de lo normal, Para que se tomen de
caracter urgente las Medidas necesarias*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

que se pueda dar el trámite y el tratamiento adecuado a esta.
teniendo en cuenta que los funcionarios de la E.P.S. no cumplen con los derechos de los usuarios a la salud y a la vida artículo 49 C.P.

agradezco su valiosa atención colaboración prestada a esta y quedo en espera de una pronta y favorable respuesta positiva a esta.

Cordialmente: Gilberto Guerrero Lozano
cc 19.184.744
+D 3880 12
Patro: tercera edad
la Modelo de Bogotá.

Como quiera que la solicitud de amparo no resulta comprensible fácilmente el despacho se permite resumir y sintetizar los hechos y pedimentos del actor, es un hombre de 70 años de edad, que se encuentra recluido en el centro carcelario de mediana seguridad la Modelo, el presenta un derecho de petición dirigido a Paloquemao, pero de la lectura del mismo se desprende que se trata de una acción constitucional para que se ampare su derecho a la salud, manifiesta que sufre de la próstata, y que requiere una ecografía urgente, así como un tac o resonancia para determinar el estado de sus signos vitales, ya que ha tenido como antecedentes relevantes, tres (3) trombosis.

Es de recalcar por el despacho que el accionante no aportó ninguna orden médica, ni copia de la historia clínica, entonces siendo entendible luego de la admisión de la tutela, el despacho requirió a la EPS para que remitiera copia de la Historia clínica.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

INPEC (Archivo 05), Manifestó que luego de haber verificado el accionante se encuentra afiliado a Salud Total, y que el INPEC, no tiene competencia ni la facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud y, por razones obvias, tampoco la tiene para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esta entidad en relación con estos aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se pueden

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

ejerger competencias diferentes de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento.

En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado.

CARCEL LA MODELO (Archivo 06 y 17), Manifestó que no ha vulnerado los derechos del accionante, hizo un resumen de los días en que el accionante ha tenido citas médicas, alegando que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no tiene la obligación de prestar el servicio de salud.

SALUD TOTAL EPS (Archivo 07), Manifestó que escaló el proceso al equipo médico jurídico, de donde le han informado que se ha venido atendido en debida forma y que de acuerdo al pedimento de la acción de tutela se programaron citas así:

1. Ecografía de próstata.

Se autoriza de la siguiente manera:

8813320000 ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) 20/febrero/2023 09:51
02202023054696 Pos/POS Ecografía 20/febrero/2023
00500-2310194399 Autorizada Ambulatorio

Razón por la cual se le asigna cita para el día 13 de Marzo del 2023 a las 4:45 pm en la IPS Centro Policlínico Olaya en la dirección carrera 20 N. 23 23 SUR torre 3 se indica preparación ir con vejiga llena.

2. Urología

Se autoriza así:

8902940100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA 20/febrero/2023 09:56 02202023057089 Pos/POS
Consulta externa20/febrero/2023 02044-2310196961 Autorizada Ambulatorio

Se le asigna cita para el día 16 de marzo del 2023 a las 8:30 am con el Dr Luis Eduardo Reyes en la IPS North West en la dirección carrera 45 autopista norte N. 94- 23.

3. Medicina interna

Se autoriza así:

8902660100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA 20/febrero/2023 09:51 02202023054696
Pos/POS Consulta externa20/febrero/2023 00505-2310194407 Autorizada Ambulatorio

Se le asigna cita para el día 16 de marzo del 2023 a las 10:50 am con la Dra Deisy Lorena Alvarez Guevara en la IPS Virrey Solis Olaya en la calle 27 Sur N. 21 A – 19.

Citas que le comunicó a la cárcel de la Modelo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

Luego de la solicitud probatoria que remitió el despacho contestó lo siguiente:

CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL.

SALUDTOTAL EPS, se permite indicar que el protegido durante los últimos seis meses fue valorado los días 2 y 16 de agosto, 1 de septiembre, 10 de noviembre, 29 de noviembre de 2022, enero 24 y 13 de febrero del año 2023, adjunto historia clínica.

El día 2 de agosto de 2022, fue valorado por el médico general, consulta de seguimiento de sus patologías, prescribiendo sus medicamentos, en esa fecha no se ordenaron ningún tipo de radiografías, ni estudios radiológicos. Se Ordena consulta por medico cardiovascular (ver folio 37)

El 16 de agosto de 2022, fue valorado por CONSULTA GENERAL CONSULTA DE CONTROL POR LIDER SALUD CARDIOVASCULAR, a través del cual se le ordenan los medicamentos para las patologías, ver folios 31 al 32 de la historia clínica adjunta.

El 1 de septiembre de 2022, fue valorado por consulta médica especialista en OFTALMOLOGIA, quien ordena revisión con especialista en Oculoplastia (ver folio 27).

10 de noviembre de 2022, fue valorado por el especialista en Medicina Cardiovascular, quien ordena la ecografía en vías urinarias, riñones y próstata. Y prescribe los medicamentos de conformidad con las patologías, medicamentos que viene suministrando Saludtotal Eps. (ver folio 24).

29 de noviembre de 2022, valorado por medico cardiovascular ordeno la ecografía de vías urinarias. (folio 18)

www.saludtotal.com.co
Línea Asesoría Bogotá 485 4535 - Nacional 018000 1 14524

Tu salud no
es a medias,
debe ser **total**

1

Salud Total EPS-S

24 de enero de 2023, valoración por medicina general, para formular los medicamentos de sus patologías.

13 de febrero del año 2023, valoración por medicina consulta externa- ordenan ecocardiograma (ver folio 6).

Siendo importante señalar a la fecha viene siendo atendido de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a SALUD TOTAL EPS-S., procediendo a garantizar cada uno de los servicios médicos que requiere con ocasión de su patología y que han sido prescritos por el medico tratante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA, TENEMOS QUE CADA UNA DE ELLAS, HAN SIDO AUTORIZADAS Y CUENTAN CON FECHA DE AGENDAMIENTO PARA SER MATERIALIZADAS.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 09), Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”

Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrimó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo 14) Manifiesta que la vinculación a esa Superintendencia resulta improcedente, porque carece de legitimación en la causa, así mismo que no es el superior jerárquico de las entidades que hacen parte del sistema integrado de salud. Finalmente solicita la desvinculación de la tutela.

DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA El Decreto 2496 de 2012, compilado por el Decreto Único 780 de 2016 regula el aseguramiento en salud para la población reclusa del país, y en su artículo Segundo establece la obligatoriedad de afiliación de esta población al Régimen Subsidiado a través de una o varias EPS públicas o privadas, permitiendo la posibilidad de que la población reclusa que se

encuentre afiliada a una EPS en el Régimen contributivo conserve su afiliación mientras cumpla con las condiciones establecidas para mantenerse en dicho régimen. Es así como, el mencionado Decreto Único establece que el INPEC es la entidad encargada de realizar seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados con la finalidad que se realice el acceso oportuno y de calidad al servicio de

salud por parte de la población reclusa, y en el artículo 5 del mismo, indica que es responsabilidad de la EPS a la cual se haya afiliado la población reclusa garantizar los servicios contenidos en el POS, sin distinción alguna. Así mismo, legalmente se encuentra establecido que el Gobierno, específicamente el SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO tiene la responsabilidad de prestar los servicios y atención en salud que requiera la población carcelaria, de conformidad con los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 65 de 1993 los cuales fueron modificados mediante la Ley 1709 de 2014, los cuales literalmente establecen

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 15), manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

Respecto a la entrada en operación del referido Modelo de Atención en Salud, la Resolución 3595 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que modifica parcialmente la Resolución 5159 de 2015, ajusta el Modelo de Atención en Salud al incluir a las Entidades Promotoras de Salud y a las entidades

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00**De:** Gilberto Otero Lozano**Vs:** Salud Total EPS

que administran regímenes especiales o de excepción como destinatarias del modelo, estableciendo que estas entidades deben cumplir con el modelo de salud intramural y que para ello, deben articularse financiera y operativamente con el Prestador Primario de Salud intramural, en coordinación con el INPEC y la USPEC. De manera particular, la implementación del referido Modelo corresponde a las responsabilidades legales de USPEC, quien coordinadamente con el INPEC, debe adelantar los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1142 de 2016 y en el Anexo Técnico de la Resolución 3595 de 2016.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS esta Sede Judicial se adentra a verificar si en efecto al señor GILBERTO GUERRA LOZANO, le ha sido vulnerado el derecho a la salud, y si de acuerdo a sus peticiones ha operado el fenómeno del hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- Aspectos generales

El derecho fundamental a la salud es "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)² establece al respecto que los Estados "reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"³.

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo "el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"⁴.

¹ Sentencias T-239 de 2019, T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

² Aprobado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968. Cita señalada en la sentencia T-239 de 2019.

³ Artículo 12. Énfasis agregado.

⁴ Artículo 2º.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

El artículo 6° de dicha ley establece que la **accesibilidad** es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que "los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural".

Esto involucra el **derecho al diagnóstico** entendido como el acceso a "una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere"⁵ para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible⁶.

Además, la salud involucra una dimensión de **oportunidad**, según la cual "la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben **proveerse sin dilaciones**"⁷. Esto implica que los usuarios tienen derecho "a que no se le trasladen las **cargas administrativas** y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio"⁸

Esto se enlaza con la importancia de la **continuidad** en el servicio de salud, dado que *"la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio"*⁹.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, el despacho aclara que del escrito del señor GILBERTO GUERRA LOZANO, se desprende que a pesar de dirigirlo a la Oficina Judicial de Paloquemao, lo que en realidad pide es que se ampare su derecho a la salud. Ha de tenerse en cuenta que el accionante es un adulto mayor que tiene a la fecha 70 años de edad, y además que se encuentra recluso en la Cárcel Modelo, por ende, él no pudo aportar pruebas a la tutela, como por ejemplo ordenes médicas, o su historia clínica, motivo por el que esta servidora judicial mediante proveído de data 23 de febrero de 2023, decreto pruebas solicitándole a la EPS SALUD TOTAL, copia de la historia clínica del accionante, así mismo que. Recibida la respuesta, se pudo evidenciar que el mismo ha sido atendido en varias ocasiones durante los últimos seis (6) meses, entre ellos medicina cardiovascular de donde le ordenaron desde el 10 de noviembre 2022, ecografía de vías urinarias, es decir la que el actor esta solicitando.

No se observa que el actor tenga orden para tac, o radiografías dorsales como el lo ha solicitado, pero si se observa de la contestación de la tutela que el **13 de febrero de 2023, se le ordenó un ecocardiograma, así mismo se le ordeno cita de primera vez por psiquiatría, consulta de control por medicina general programa de anticoagulación, y laboratorios** entonces teniendo en

⁵ Sentencias T-196 de 2018, T-100 de 2016, entre otras.

⁶ Ibídem.

⁷ Artículo 6º, literal e). Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

⁸ Ibídem. Artículo 10º, literal p).

⁹ Aparte citado en la sentencia T-044 de 2019 del Auto 121 de 2018, proferido por la Sala de Seguimiento de la Corte para garantizar los derechos de la población privada de la libertad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

cuenta las especiales condiciones del accionante, es decir su edad y la privación de su libertad, el despacho en virtud de las facultades extrapetitas que le ha entregado el legislador, ordenara que se le realicen los procedimientos pendientes., como quiera que la eps nada dijo de ellos.

Egreso satisfactorio:	No	Fecha egreso:	02/01/1900
Adherencia			
Morisky ? Green			
Olvida tomar los Medicamentos: No	Toma Medicamentos a horas: Si		
Si esta bien suspende TTO: No	Si le sienta mal suspende TTO: No		
Total Adherencia:	Paciente Adherente		
Resultado Adherencia:	0		
Otras causas de mala adherencia:	Si		
Cuales causas de mala adherencia:	Privacion de la libertad		
Finalidad Consulta:	NO APLICA		
Causa Externa:	Enfermedad General	Tipo Discapacidad:	NINGUNA
Dias de Incapacidad:	0	Grado Discapacidad:	NO APLICA
Recomendaciones:	- Desechar media tableta que no toma . - Tomar warfarina entre 4-6 pm . - Cuando usa pastillero debe mantener la tableta en su empaque original - Consultar a urgencias en caso de : Epistaxis que no mejora con presión y colocación de frío local , equimosis extensas progresivas - sangrado en deposiciones , vomito con sangre , aparición de síntomas neurológicos .		
Activar ficha Covid19 :	No	Generar certificado aislamiento:	No
Formulación NO POS en Línea			
?Formulo tecnología NO POS en línea?:	No	No. de Prescripción:	
DIAGNOSTICO:	(I82.8) EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS		
Tipo de Dxi:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX		Clase de Dxi:INICIAL (CONSULTA)	
CONDUCTAS:			
1. REMISION	1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL PROGRAMA ANTICOAGULACION- Observaciones: 2 SEMANAS		
2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	2. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA		
1. Procedimiento: (9020040000) Laboratorio Clinico ANTICOAGULANTE LUPICO			
2. Procedimiento: (9064080000) Laboratorio Clinico CARDIOLIPINA ANTICUERPOS Ig G SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO			
3. Procedimiento: (9064090000) Laboratorio Clinico CARDIOLIPINA ANTICUERPOS IG M SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO			
Fecha y Hora de Impresión: lunes 27 de febrero de 2023 08:09 AM			
Nombre: GILBERTO GUERRERO LOZANO		Página.7	
Contrato: 2968888 (Documento: CC 19184744)			
VIRREY SOLIS			
1. Procedimiento: (9021040000) Laboratorio Clinico DIMERO D AUTOMATIZADO			
2. Procedimiento: (8951000000) Procedimiento Diagnóstico ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD			
3. Procedimiento: (9022100000) Laboratorio Clinico HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA)			
4. Procedimiento: (9045020000) Laboratorio Clinico HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)			
5. Procedimiento: (9070060000) Laboratorio Clinico SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (GUAYACO O EQUIVALENTE)			
6. Procedimiento: (9071060000) Laboratorio Clinico UROANALISIS			
DIAGNOSTICO:	(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		
Tipo de Dxi:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX		Clase de Dxi:INICIAL (CONSULTA)	
DIAGNOSTICO:	(E14.8) DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA, CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS		
Tipo de Dxi:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX		Clase de Dxi:INICIAL (CONSULTA)	
Rubieta Ardiá Muñoz MEDICINA FAMILIAR ESPECIALISTA Tipo de Identificación: Número de Identificación: Registro Profesional: 73359/99 Código Institucional: 1054000087			

De otro lado como la **EPS SALUD TOTAL** agendó las citas de ecografía de vías urinarias, cita de urología, y cita de medicina interna.

1. Ecografía de próstata.

Se autoriza de la siguiente manera:

8813320000 ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) 20/febrero/2023 09:51
02202023054696 Pos/POS Ecografía 20/febrero/2023
00500-2310194399 Autorizada Ambulatorio

Razón por la cual se le asigna cita para el día 13 de Marzo del 2023 a las 4:45 pm en la IPS Centro Policlínico Olaya en la dirección carrera 20 N. 23 23 SUR torre 3 se indica preparación ir con vejiga llena.

2. Urología

Se autoriza así:

8902940100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA 20/febrero/2023 09:56 02202023057089 Pos/POS
Consulta externa 20/febrero/2023 02044-2310196961 Autorizada Ambulatorio

Se le asigna cita para el día 16 de marzo del 2023 a las 8:30 am con el Dr Luis Eduardo Reyes en la IPS North West en la dirección carrera 45 autopista norte N. 94- 23.

3. Medicina interna

Se autoriza así:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

Así las cosas, el despacho no puede acoger los alegatos de la llamada a la tutela en cuanto a que ha operado el fenómeno de hecho superado, pues se tiene que a el señor GILBERTO GUERRA, se le ordenaron más procedimientos y citas de especialistas en cita del 13 de febrero.

Máxime porque la protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión, y es precisamente por ello que esta Juez Constitucional se habilita para fallar de manera extra petita.

Recordemos que, la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** ha señalado lo siguiente:

*"Frente a las personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, **este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.***¹⁰ Negrilla y subraya del Despacho

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia de T063 de 2020, reitero que...

"el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993¹¹ que la población privada de la libertad tiene "acceso a todos los servicios del sistema general de salud", para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención "especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género".

Además, esta ley señala que "en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria", con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de

¹⁰ Caso "Instituto de Reeducción del Menor" contra Paraguay, citado en la Sentencia T-154 de 2017 por la Corte Constitucional colombiana. Énfasis agregado.

¹¹ Modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales¹².

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud¹³.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016¹⁴ para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1º indica:

*la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC¹⁵.*

En consecuencia, demostrada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida, la presente acción constitucional resulta ser el mecanismo procedente para que al actor se le garantice el derecho a gozar de la salud y un vida en condiciones dignas. motivos suficietes para ordenar a **EPS SURA .**, que en el término perentorio de **48 horas contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda programar y agendar los procedimientos y laboratorios que le ordenaron al actor en cita del 13 de febrero de 2023. en los términos indicados por el médico de**

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora**

¹² Textualmente se indica: "Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan: a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique)".

¹³ Decreto 2245 de 2015. Artículo 2.2.1.11.1.1 "El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Las disposiciones previstas en el presente capítulo serán aplicables por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Salud y Protección Social, y demás autoridades o entidades que en el ámbito de sus competencias estén involucradas en los contenidos aquí previstos. (...) La población privada la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos reclusión, **deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios** de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este **esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General** de Seguridad Social en Salud". Énfasis agregado. Este Decreto es referido en la Sentencia T-044 de 2019.

¹⁴ Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se adoptan otras disposiciones.

¹⁵ Énfasis agregado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

y prestadora de servicios de salud”, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad del señor **GILBERTO GUERRA LOZANO**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CÁRCEL LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.** Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos en cabeza de esa entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA SALUD DE GILBERTO GUERRA LOZANO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SALUD TOTAL., que dentro del término de **48 horas** contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda a agendar, programar y realizar todos trámites tendientes para que se materialicen y hagan efectivos los exámenes que se ordenaron en cita del 13 de febrero de 2023, al actor previa notificación al **Centro Carcelario la Modelo,** o el centro penitenciario en el que se encuentre purgando la pena el señor **GILBERTO GUERRA LOZANO,** esto será que se le agende citas de **Consulta externa CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL PROGRAMA ANTICOAGULACION, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA,) Laboratorio Clínico ANTICOAGULANTE LUPICO, Laboratorio Clínico CARDIOLIPINA ANTICUERPOS Ig G SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, Laboratorio clínico CARDIOLIPINA ANTICUERPOS IG M SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, Laboratorio clínico DIMERO D AUTOMATIZADO, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SO, Laboratorio clínico HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA), Laboratorio clínico HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH), Laboratorio clínico SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (GUAYACO O EQUIVALENTE),) Laboratorio clínico UROANALISIS.** En los términos indicados por el médico tratante.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00152 00

De: Gilberto Otero Lozano

Vs: Salud Total EPS

TERCERO: DESVINCULAR a CÁRCEL LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

CUARTO: ORDENAR A LA CÁRCEL LA MODELO, que una vez recibida la presente notificación del fallo de tutela, debe realizar la notificación de la sentencia de manera personal al actor, y remitir constancia de que lo notificó, lo anterior dentro del término de improrrogable de Cinco (5) horas, contadas a partir de la notificación al Centro Carcelario.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a217fb9ba3e56739c63eccdded9d1164bdcbc9418e269786165a5e1f76a241**

Documento generado en 01/03/2023 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>